

ACTA CFP N° 11/2008

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de 2008, siendo las 16:30 horas, se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Av. Paseo Colón 922, 1° piso, oficina 102, Capital Federal.

Se encuentran presentes: el Presidente Suplente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), Ing. Marcelo Santos, el Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Embajador Luis Baqueriza, el Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Carlos Cantú, el Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS), Lic. Oscar Padin, y los Representantes de las provincias con litoral marítimo: el Representante de la Provincia de CHUBUT, Lic. Omar Rapoport, la Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Lic. Rodolfo Beroiz, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Méd. Vet. Juan Antonio López Cazorla.

Asimismo se encuentran presentes el Representante Suplente de la SAyDS, Ing. Jorge Khoury, y el Representante Suplente de la Provincia de Santa Cruz, Lic. Juan Carlos Braccalenti.

Por la Secretaría Técnica del CFP concurren la Secretaria de Actas, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de SIETE (7) miembros presentes, se da inicio a la sesión plenaria. A continuación se procede a la lectura del Orden del Día previsto para la presente reunión:

1. PROYECTO PESQUERO
 - 1.1. Nota de UNIVERSAL PESQUERA S.A. (ingresada el 21/04/08) referida al permiso de pesca del b-p "DON GAETANO" (M.N. 071) -Acta CFP N° 27/07-.
2. INACTIVIDAD COMERCIAL
 - 2.1. Exp. S01:0086337/03: Oficio Judicial (16/05/03) ordenando al CFP se abstenga de considerar la inactividad comercial del b-p "SAN JUAN PRIMERO" (M.N. 5124) hasta tanto la PNA emita informe requerido. Nota de la PNA Letra PAPE, R18 (4/11/05) en respuesta a lo requerido por Nota CFP N° 309/05 respecto del b-p "SAN JUAN PRIMERO" (M.N. 5124).
3. AUTORIZACIONES DE CAPTURA: Acta CFP N° 48/07 y Resoluciones CFP N° 9/07 y N° 10/07.
 - 3.1. Nota de la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA planteando su posición respecto del dictado de las Resoluciones CFP N° 9/07 y 10/2007 (Presentada en la reunión del 20/02/08).
 - 3.2. Recurso de reconsideración de la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA -CAIPA- (ingresado el 07/01/08) contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 48/07 y las Resoluciones CFP N° 9/07 y 10/2007. Nota CAIPA (25/02/08) reiterando presentación anterior.
4. INIDEP
 - 4.1. Nota INIDEP N° 0624 (8/04/08) adjuntando:
Informe Técnico N° 009/08: "*Análisis de las capturas de anchoita al norte de 41°, obtenidas por la flota argentina durante 200.*"
Informe Técnico N° 10/08: "*Cambios en el desove, abundancia, estructura poblacional, producción de huevos y distribución de larvas del efectivo*"

patagónico de merluza (Merluccius hubbsi) durante su pico reproductivo, en el período 2001-2007”.

Informe Técnico N° 11/08: *“Estrategia de puesta de la anchoita (Engraulis anchoita) en el mar argentino y zona común de pesca argentino-uruguaya”.*

Informe Técnico N° 12/08: *“Asociaciones ícticas en la plataforma austral argentina y su relación con los factores ambientales”.*

Informe Técnico N° 13/08: *“Campaña de relevamiento de langostino patagónico (Pleoticus muelleri) en el Golfo San Jorge a bordo de un buque comercial”.*

5. TEMAS VARIOS

5.1. Nota de EL MARISCO S.A. (18/04/08) solicitando el permiso de pesca definitivo del b-p “DON FRANCISCO I” (M.N. 02562).

5.2. Nota de la CAMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA N° 008/2008 (17/03/08) referida a las autorizaciones de captura otorgadas a buques de investigación de bandera extranjera.

5.3. Otros

1. PROYECTO PESQUERO

1.1. **Nota de UNIVERSAL PESQUERA S.A. (ingresada el 21/04/08) referida al permiso de pesca del b-p “DON GAETANO” (M.N. 071) -Acta CFP N° 27/07-.**

Por medio de la nota de la referencia se solicita la intervención del CFP respecto del alcance del permiso de pesca del buque. Se decide por unanimidad que por Secretaría Técnica se remita la presentación a la Autoridad de Aplicación para que elabore un informe y remita las actuaciones administrativas correspondientes.

2. INACTIVIDAD COMERCIAL

2.1. **Exp. S01:0086337/03: Oficio Judicial (16/05/03) ordenando al CFP se abstenga de considerar la inactividad comercial del b-p “SAN JUAN PRIMERO” (M.N. 5124) hasta tanto la PNA emita informe requerido. Nota de la PNA Letra PAPE, R18 (4/11/05) en respuesta a lo requerido por Nota CFP N° 309/05 respecto del b-p “SAN JUAN PRIMERO” (M.N. 5124).**

Atento el tiempo transcurrido sin haber obtenido una nueva comunicación del tribunal que libró el oficio, se decide por unanimidad remitir, por Secretaría Técnica, las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a fin de que:

- a. Se solicite a la PNA que comunique si ha producido algún informe relativo al b-p SAN JUAN PRIMERO (M.N. 5124) desde el 15/05/2003, adjuntando copia del oficio recibido por el CFP.
- b. Se incorpore un informe sobre la situación actual del permiso de pesca del buque SAN JUAN PRIMERO (M.N. 5124).
- c. Se remitan todas las actuaciones referidas a dicho permiso, con la respuesta que brinde la PNA y el informe del precedente punto b).

3. AUTORIZACIONES DE CAPTURA: Acta CFP N° 48/07 y Resoluciones CFP N°9/07 y N°10/07.

3.1. **Nota de la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA planteando su posición respecto del dictado de las**

Resoluciones CFP N° 9/07 y 10/2007 (Presentada en la reunión del 20/02/08).

La CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA y la UNION DE INTERESES PESQUEROS ARGENTINOS presentaron en conjunto una nota al CFP con observaciones al Acta CFP N° 48/07 y las Resoluciones CFP N° 9/07 y N° 10/07.

En primer término se sostiene en la presentación que, con referencia al Decreto 748/99 (artículos 14 y 17), el CFP concluyó que “...*el permiso de pesca, en el marco de la Ley 24.922, no autoriza la captura o el ejercicio de la pesca. En otras palabras, no autoriza “a pescar”. Esto recién se obtiene con la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) o la Autorización de Captura, una vez adicionada al permiso*”. Al respecto señala que el decreto no puede desnaturalizar la ley reglamentada, por el principio de razonabilidad establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Cabe señalar un primer error conceptual. La presentación confunde la aplicación de la norma constitucional, que está destinada a la reglamentación de los derechos constitucionales que las leyes realizan. Así es que el principio de razonabilidad que se extrae del citado artículo 28 de la Constitución Nacional es aplicable, como regla, a las leyes. La norma que conduce el significado que aparentemente intenta emplear la presentación es el artículo 99, inciso 2, que se refiere a la reglamentación de las leyes por medio de decretos. Es entonces ésta última la norma aplicable en el caso del Decreto 748/99 y con relación a la Ley 24.922, que el mismo reglamenta.

La cita jurisprudencial es también inaplicable, pues amén de referirse al principio de razonabilidad de las leyes, lo hace específicamente en situaciones de emergencia. Y en el caso no se trata de una de estas situaciones. Desde antiguo la Corte Suprema, siguiendo un criterio sentado por su par norteamericana en las primeras décadas del siglo XIX, ha predicado de los fallos precedentes que: “*Cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan*” (Fallos 33:162, 196 -año 1888-, “Municipalidad de la Capital v. Isabel A. de Elortondo”; el precedente norteamericano es “Cohens v. Virginia”, data de 1821, y se encuentra registrado en 6 Wheat -19 US- 264, 399).

Aún encuadrando rectamente la presentación en la norma correspondiente y su interpretación jurisprudencial, lo cierto es que la objeción basada en la disconformidad con el decreto reglamentario no es una materia que el CFP pueda resolver, ya que se trata de una facultad atribuida constitucionalmente al Poder Ejecutivo Nacional. A lo que cabe agregar que las disposiciones del decreto reglamentario integran las de la ley que reglamenta y poseen igual grado de obligatoriedad.

La presentación considera que la normativa del CFP carece de razonabilidad en relación a la facultad normativa otorgada por la Ley 24.922. Desarrolla su argumento con una lectura parcial e incompleta de las disposiciones de esta ley. A su juicio el ejercicio de la pesca puede adoptar las formas de los permisos o autorización de pesca contenidos en el artículo 23 de la Ley Federal de Pesca.

El sustento cuidadosamente vertido en el Acta CFP N° 48/07, punto 1.1., textualmente dice:

“La Ley N° 24.922 ha contemplado una modificación sustantiva en el régimen legal de la pesca. Ha restringido la anterior concepción de los ‘permisos de pesca’ y los ha vinculado con las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) o bien con las Autorizaciones de Captura para aquellas especies que no se encuentren cuotificadas.

En efecto, el artículo 28 de la Ley 24.922 establece: ‘Los permisos de pesca son habilitaciones otorgadas a los buques solamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca contar con una cuota de captura asignada o una autorización de captura en el caso de que la especie no este cuotificada.’

De manera coincidente con el texto legal, la reglamentación de la Ley 24.922, contenida en el Decreto N° 748/99, establece en su artículo 17 que: ‘los permisos de pesca y los permisos temporarios de pesca son habilitaciones otorgadas a los buques de pesca al sólo efecto de acceder al caladero, conforme lo previsto en el Artículo 28, primer párrafo, de la mencionada ley’.

En lo atinente a los requisitos para el ejercicio de la pesca, el artículo 14 dispone: ‘Las personas a las que se refiere el Artículo 24 de la Ley N° 24.922 y/o los entes resultantes de su agrupamiento, sólo estarán habilitadas para el ejercicio de la pesca, cuando se encontraren inscriptas en el Registro de la Pesca creado por el Artículo 41 de la Ley N° 24.922, como titulares de un permiso de pesca y se les hubiera asignado, según corresponda, Cuota Individual de Captura (CIC) o autorización de captura’.”

En síntesis, del acta se desprende que, en una interpretación de las normas de la ley y su reglamentación que comprende a sus distintas disposiciones -y deja a todas con vigor y efecto- no es posible sostener que el permiso de pesca por sí solo habilite al ejercicio de la pesca. Y por ello se arriba en el Acta CFP N° 48/07 a la siguiente conclusión, con la que, en definitiva, discrepa la presentación en examen:

“De lo expuesto se deduce que el permiso de pesca, en el marco de la Ley 24.922, no autoriza la captura o el ejercicio de la pesca. En otras palabras, no autoriza ‘a pescar’. Esto recién se obtiene con la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) o la Autorización de Captura, una vez adicionada al permiso.”

También se expresa en la referida nota que el CFP carecería de facultades para asignar Autorizaciones de Captura. Nuevamente se sostiene el aserto sobre la base de una lectura aislada de la Ley 24.922; en esta oportunidad, de su artículo 9.

Al respecto, los fundamentos vertidos en el Acta CFP N° 48/07 expresan:

“Sentado lo hasta aquí expuesto, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO tiene atribuidas las facultades para reglar tanto los permisos de pesca, como las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) y las Autorizaciones de Captura. Al respecto, en términos generales y comprensivos de tales facultades, dice el artículo 12 del Decreto N° 748/99: ‘El otorgamiento de las habilitaciones de los buques y las Cuotas Individuales de Captura (CIC) y las autorizaciones de captura estarán

supeditadas a: ... c) Las demás condiciones que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO'."

A lo que cabe agregar que en el Acta se ha establecido la similitud existente entre las Autorizaciones de Captura y las CITC, analogía que también conduce a su regulación por el CFP. Y, finalmente, debe resaltarse que la presentación tampoco indica cuál sería a su juicio el órgano u organismo competente para adoptar tal decisión, si no fuese el CFP. La ley contempla al CFP y a la Autoridad de Aplicación, lo que lógicamente conduce a la disyuntiva entre uno y otra para determinar cuál de ellos tiene competencia en la materia. La Autoridad de Aplicación preside el CFP y estuvo presente en la sesión en la que se adoptaron las decisiones cuestionadas. Además, la Autoridad de Aplicación ha tomado decisiones sobre la base de los criterios fijados por el CFP, reconociendo la competencia ejercida por éste. De modo tal que el planteo relativo a las facultades del CFP para asignar Autorizaciones de Captura resulta ser abstracto.

La validez de la decisión adoptada por el CFP no se ve afectada de manera alguna. En efecto, las designaciones de los integrantes del CFP no tienen -como regla- una fecha o plazo de caducidad. Ello es lo que surge del Reglamento de Funcionamiento aprobado por Resolución CFP N° 16/02, dictada en función de las atribuciones conferidas al CFP en el Artículo 9, inciso m), de la Ley 24.922. En dicho reglamento se establece que: *"La designación de los miembros mantendrán su validez mientras el Consejo no haya recibido notificación fehaciente de revocación y/o modificación."* Y ocurre que se trata de un cuerpo colegiado de funcionamiento permanente.

La eventual modificación de los representantes de cada uno de los sujetos que integran el CFP no afecta el carácter institucional ni del cuerpo ni de sus integrantes. Mucho menos puede afectar la validez de sus decisiones.

Lo mismo ocurre con la base de legitimidad que sostiene, además del aspecto normativo, a las decisiones que vota cada representante. Su legitimidad, al igual que los deberes de cada uno de los representantes, se extiende plenamente desde el primero hasta el último día de la gestión. Y las decisiones adoptadas son igualmente obligatorias para todos los sujetos alcanzados, cualquiera sea el día en que se trate un asunto.

A lo expuesto en este aspecto sólo resta agregar que las decisiones tomadas en la sesión de la que da cuenta el Acta CFP N° 48/07 son el resultado de un proceso (directamente relacionado con la aplicación de la Ley 24.922) que excede temporalmente el mandato de algunos representantes, y que adquiere un cariz institucional de suma relevancia en el desarrollo de un sistema de administración de las pesquerías que se ajuste a la Ley.

Con respecto al reclamo alternativo de cuotificar todas las especies o no cuotificar, cabe responder en primer lugar que son cuatro las especies con las que se ha venido trabajando en los últimos años. Esta decisión de avanzar en el proceso de cuotificación por especies, está contenida en la Resolución CFP N° 2/01 (Artículo 5º). Esto es de público conocimiento, y a partir de dicha definición los datos recolectados hasta la actualidad en diversos actos administrativos (entre ellos, principalmente, la Resolución CFP N° 4/02 y la Resolución SAGPyA N° 258/03) están referidos a dichas especies. Como también lo es que la especie merluza común está excluida de las disposiciones de la Ley 24.922 mientras dure la emergencia declarada por el Decreto (de necesidad y urgencia) N° 189/99.

En lo relativo a las críticas que apuntan al período de capturas previsto en la ley, como así también en lo que atañe a la aplicación del sistema administración mediante CIRC, se subraya que ambos cuestionamientos apuntan contra la decisión adoptada por el Congreso Nacional. En sentido estricto, nuestro sistema constitucional es el de una república democrática y representativa. Si los intereses u opiniones de las Cámaras presentantes han recibido una solución adversa en la Ley 24.922, o en cualquier otra ley, ello es el resultado de la expresión de la voluntad del Pueblo de la Nación a través de sus representantes en el Congreso. Este conflicto ideológico o de intereses no encuentra un cauce de solución en el CFP que pueda satisfacer las pretensiones de las Cámaras bajo análisis, sino que debe transitar necesariamente el trámite de formación y sanción de leyes.

En lo que se refiere a las empresas “extranjeras”, según la ley 19.550 las sociedades se encuentran constituidas bajo las leyes argentinas. La conformación del capital de las sociedades depende de decisiones que no son responsabilidad del CFP. Las sociedades se encuentran además inscriptas en el Registro de la Pesca.

La definición de los parámetros tomados en cuenta para la asignación de las Autorizaciones de Captura se efectuó de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley 24.922 al CFP.

Respecto de la cláusula antimonopolio se reiteran las referencias a la Ley de Defensa de la Competencia 25.156 y los lineamientos fijados para el control de las concentraciones económicas, contenidos en el Acta CFP N° 48/07.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar la presentación conjunta de la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA y la UNION DE INTERESES PESQUEROS ARGENTINOS. La presente decisión agota la instancia administrativa (Artículo 40, Decreto 1759/72, t.o. 1991, y Artículo 7°, Decreto 748/99).

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 169/08.

3.2. Recurso de reconsideración de la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA -CAIPA- (ingresado el 07/01/08) contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 48/07 y las Resoluciones CFP N° 9/07 y 10/2007. Nota CAIPA (25/02/08) reiterando presentación anterior.

CAIPA interpuso recurso contra las decisiones contenidas en el Acta CFP N° 48/07 y las Resoluciones CFP N° 9/07 y 10/07. En la misma presentación solicitó vista.

En el Acta CFP N° 2/08 (punto 1.2.) se decidió lo siguiente:

“El 27/12/07, el presidente de la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA interpuso recurso de reconsideración contra las decisiones contenidas en el Acta CFP N° 48/07 y en las Resoluciones CFP N° 9/07 y 10/07. Asimismo solicitó vista de los antecedentes de tales decisiones y solicitó la suspensión de los términos para impugnar las asignaciones y para fundar los recursos que considere tenga que plantear. Finalmente, hizo reserva de ampliar los fundamentos del recurso interpuesto. En la presentación relata, entre otras expresiones, que las decisiones adoptadas pueden estar afectando derechos constitucionales de los asociados a la

Cámara, por lo que hace reserva del caso federal en nombre de la Cámara y de los asociados.

En primer lugar, se señala que la presentación ha omitido constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, sede de este CFP, tal como se encuentra previsto en el artículo 16, inciso a), del Reglamento aprobado por Decreto 1759/72 (t.o. 1991), razón por la cual corresponde intimar al presentante a que subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 1º, inciso e, apartado 9º, de la Ley 19.549 (Art. 23 de la norma citada).

De la presentación no surge con claridad si el presentante actúa en representación de la Cámara solamente, o si también lo hace en representación de sus asociados, como parece desprenderse de la reserva del caso federal. Por lo que cabe requerir al presentante que aclare cuáles son los interesados en la gestión iniciada ante este CFP, a quienes vinculará la decisión que se adopte, debiendo cumplir en su caso, con el inciso a) del artículo 16 respecto de cada uno de los interesados en dicha gestión.

Respecto del pedido de vista efectuado, según se desprende del texto del Acta y de las Resoluciones en cuestión, los antecedentes que ha tenido en cuenta el CFP son los que se encuentran relatados en dichas decisiones. Se trata de una serie de normas y decisiones, que en su gran mayoría son Actas y Resoluciones del CFP. Las resoluciones mencionadas se encuentran publicadas en el Boletín Oficial por lo que resultan de acceso público. Las Actas del CFP se encuentran publicadas en su página web (www.cfp.gov.ar), sin perjuicio de la posibilidad de acceder a las mismas físicamente, de considerarlo el presentante necesario.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad intimar al presentante a constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y requerirle que aclare cuáles son los interesados en la gestión iniciada ante este CFP, a quienes vinculará la decisión que se adopte, debiendo cumplir en su caso, con el inciso a) del artículo 16 del Reglamento aprobado por Decreto 1759/72 (t.o. 1991)."

El 25 de febrero de 2008 la Cámara efectuó una presentación en cumplimiento de lo requerido en el Acta CFP N° 2/08. Insistió con el pedido de vista.

En el Acta CFP N° 7/08 se adoptó la siguiente decisión:

"En la nueva presentación la Cámara manifiesta que el CFP ha tenido en cuenta otros elementos distintos de sus Actas y Resoluciones, y que se otorgaron asignaciones a buques y/o empresas que no figuraban en la Resolución SAGPyA N° 258/03 o en la Resolución CFP N° 4/02. Reitera su pedido de vista por tal motivo.

Al respecto, luego de cotejados los buques nominados en las Resoluciones CFP N° 9/07 y N° 10/07 se confirma que todos ellos se encuentran en los Anexos de la Resolución SAGPyA N° 258/03. En lo que respecta a las empresas, todas las contenidas en las Resoluciones CFP N° 9/07 y N° 10/07 se encuentran en la Resolución CFP N° 4/02 y la Resolución SAGPyA N° 258/03, con excepción de ESTREMAR S.A. que resulta ser la actual denominación de ASC SOUTH AMERICA S.A., que se encontraba en las citadas resoluciones.

A continuación, se decide por unanimidad comunicar al presentante lo expuesto precedentemente y que su recurso será considerado en la próxima reunión del CFP."

La Cámara no presentó ampliación de fundamentos y sostuvo en su presentación original que *“no está dispuesta a consentir ningún sistema de asignación de autorizaciones de captura o de cuotas individuales transferibles de captura, sin que se considere con carácter previo a su aprobación, la opinión de las Cámaras...”*. Al respecto, se debe señalar que la opinión expresada por la Cámara se limita a sostener que debió haberse dado intervención a la Comisión Asesora Honoraria, en virtud de la similitud (establecida en el Acta CFP N° 48/07) entre las Autorizaciones de Captura y las Cuotas Individuales Transferibles de Captura. A lo que agrega que el CFP no ha definido el ámbito de aplicación (jurisdicción nacional y jurisdicciones provinciales).

La Comisión Asesora Honoraria, de conformidad con la Resolución CFP N° 7/04 reglamentaria del artículo 10 de la Ley 24.922, es un órgano consultivo respecto de los asuntos que el CFP le someta a su consideración (art. 4). En su oportunidad esta resolución no fue objetada por la Cámara. Y no se le ha sometido a su consideración previa la decisión contenida en el Acta CFP N° 48/07.

Las Autorizaciones de Captura se han asignado como un porcentaje de la Captura Máxima Permisible (CMP). Dado que la CMP de las especies involucradas se fija para toda su área de distribución (sin distinguir entre las jurisdicciones provinciales y la nacional) no se advierte la falta de definición del ámbito geográfico de aplicación.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración. La presente decisión agota la instancia administrativa (Artículo 40, Decreto 1759/72, t.o. 1991, y Artículo 7º, Decreto 748/99).

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 170/08.

4. INIDEP

4.1. Nota INIDEP N° 0624 (8/04/08) adjuntando:

Informe Técnico N° 009/08: “Análisis de las capturas de anchoita al norte de 41º, obtenidas por la flota argentina durante 2007”.

Informe Técnico N° 10/08: “Cambios en el desove, abundancia, estructura poblacional, producción de huevos y distribución de larvas del efectivo patagónico de merluza (*Merluccius hubbsi*) durante su pico reproductivo, en el período 2001-2007”.

Informe Técnico N° 11/08: “Estrategia de puesta de la anchoita (*Engraulis anchoita*) en el mar argentino y zona común de pesca argentino-uruguayana”.

Informe Técnico N° 12/08: “Asociaciones ícticas en la plataforma austral argentina y su relación con los factores ambientales”.

Informe Técnico N° 13/08: “Campaña de relevamiento de langostino patagónico (*Pleoticus muelleri*) en el Golfo San Jorge a bordo de un buque comercial”.

Se toma conocimiento de la nota e informes de referencia.

5. TEMAS VARIOS

5.1. Nota de EL MARISCO S.A. (18/04/08) solicitando el permiso de pesca definitivo del b-p “DON FRANCISCO I” (M.N. 02562).

Tomado conocimiento de la nota de referencia, se decide por unanimidad responder al administrado que, tal como surge de la distribución de competencias de la Ley N° 24.922, la emisión del permiso de pesca se encuentra entre las facultades atribuidas a la Autoridad de Aplicación (artículo 7, inciso d). Por este motivo, la nota debió haber sido dirigida a la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de continuar con el trámite iniciado, se decide por unanimidad instruir a la Secretaría Técnica para que remita la presentación a la Autoridad de Aplicación a los fines que correspondan, y comunicar esta decisión al administrado.

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 167/08.

5.2. Nota de la CAMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA N° 008/2008 (17/03/08) referida a las autorizaciones de captura otorgadas a buques de investigación de bandera extranjera.

Se consideró la Nota de la Cámara Argentina de Armadores de Pesca de Altura N° 008/2008 en la que se cuestiona la autorización brindada a los buques de investigación de pabellón extranjero "NATHANIEL PALMER" "HESPÉRIDES" y "AKADEMYK SERGEY VAVILOV" a realizar campañas de investigación científica marina en aguas jurisdiccionales argentinas.

Al respecto el CFP constató que las autorizaciones conferidas se han realizado de conformidad a la normativa nacional vigente -la Ley de Investigación Científica Marina, Ley 20.489 y Ley Federal de Pesca, Ley 24.922-, efectuándose las consultas entre las diversas reparticiones competentes, y que los pedidos de autorización cursados han cumplido con todos los requisitos establecidos en la Convención del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, instrumento internacional que define los mecanismos de cooperación internacional para la investigación científica marina.

Se destaca que en los casos de los buques citados se autorizó, asimismo, el embarque de científicos argentinos del INIDEP, del Servicio de Hidrografía Naval y de la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental, a solicitud de los citados organismos estatales.

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 168/08.

Siendo las 18:30 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda realizar la próxima reunión los días miércoles 7 y jueves 8 de mayo de 2008, en la sede del CFP, a partir de las 14:00 horas.